

Fwd: Completado: Aquí tiene su documento firmado: Bet0323 (Recurso de reposición admisión demanda Proceso J02 Civil M

Juan Andres Chacon Torres <jchacon@lcchabogados.com>

Mar 27/09/2022 3:40 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Alfonso <gerentejuridica@compresarial.co>; cesarcastiblanco@gmail.com

<cesarcastiblanco@gmail.com>; cesar.castiblanco@gmail.com <cesar.castiblanco@gmail.com>; notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co
<notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co>; segoviarichirey@hotmail.com <segoviarichirey@hotmail.com>

Apreciados señores:

Actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandada CORREDOR EMPRESARIAL S.A. dentro del proceso 11-001-40-03-002-2021-01031-00, en los términos del poder que me fuera conferido mediante correo electrónico dirigido el día de hoy por la sociedad demandada al despacho, en adición al recurso interpuesto en la fecha mediante el correo que antecede, que tiene una firma digital, adjunto una copia del memorial con presentación personal ante notario, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Juan Andrés Chacón Torres

LÓPEZ - CASTRO - CHACÓN

Carrera 12 N° 96-23, Of. 203

110221, Bogotá, D.C., Colombia

Tel.: (57-1) 7025271

Fax: (57-1) 7025076

E-mail: jchacon@lcchabogados.com



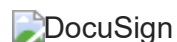
----- Forwarded message -----

De: **DocuSign a través de DocuSign** <dse_NA4@docusign.net>

Date: mar, 27 sept 2022 a las 15:25

Subject: Completado: Aquí tiene su documento firmado: Bet0323 (Recurso de reposición admisión demanda Proceso J02 Civil M

To: Juan Andres Chacon Torres <jchacon@lcchabogados.com>





Se ha completado el documento.

VER DOCUMENTOS COMPLETADOS

Todos los firmantes han completado Aquí tiene su documento firmado: Bet0323
(Recurso de reposición admisión demanda Proceso J02 Civil M

No comparta este correo electrónico

Este mensaje de correo electrónico contiene un enlace seguro a DocuSign. No comparta este correo electrónico, el enlace ni el código de acceso con otros usuarios.

Método de firma alternativo

Visite DocuSign.com, haga clic en «Acceder a los documentos» y especifique el código de seguridad:
CEAA5D8BB8034F45821DDD82BD42A9D47

Acerca de DocuSign

Firme documentos de forma electrónica en cuestión de minutos. Es seguro y legalmente vinculante. Tanto si está en la oficina, en casa o de viaje alrededor del mundo, DocuSign le ofrece una solución profesional de confianza para Digital Transaction Management™ (gestión de envío de información digital).

¿Tiene preguntas sobre el documento?

Si necesita modificar el documento o tiene preguntas sobre su contenido, póngase en contacto con el remitente directamente por correo electrónico.

Dejar de recibir este correo electrónico

[Informar sobre este correo electrónico](#) u obtenga más información sobre [Rechazar la firma](#) y [Gestionar las notificaciones](#).

Si tiene problemas para firmar el documento, por favor visite la página [Ayuda con la firma](#) en nuestro [Centro de asistencia](#).

☐ [Descargar la aplicación de DocuSign](#)

Este mensaje se lo ha enviado Juan Andres Chacon Torres, que utiliza el servicio de firma electrónica DocuSign. Si prefiere no recibir mensajes de este remitente, envíele una solicitud.



Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2022

SEÑORA
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14-33, Piso 5
Bogotá, D.C.
cmplo2bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: Expediente: 11-001-40-03-002-2021-01031-00
Tipo de proceso: Ordinario – Verbal
Demandantes: CÉSAR CASTIBLANCO
Demandados: COLJUEGOS EICE y otros
Actuación: Recurso de reposición contra el auto
admisorio de la demanda
Anexos: SI: X NO.
Folios: 45

JUAN ANDRÉS CHACÓN TORRES, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 79.571.561, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada CORREDOR EMPRESARIAL S.A.S, sociedad debidamente constituida y existente según las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bogotá, D.C., identificada con el NIT 900.243.000-8, en calidad de apoderado especial, según consta en el poder y el certificado de existencia y representación legal que se adjuntan, por el presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda de la referencia, en los siguientes términos, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso:

1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El aviso a que se refiere el artículo 292 del Código General del Proceso fue entregado a la sociedad demandada CORREDOR EMPRESARIAL S.A. mediante correo físico el día miércoles 21 de septiembre de 2022, por lo que, como se indicó en el mencionado aviso, la notificación se considera cumplida *“al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso”*, vencido el cual comenzará a contarse el término de traslado. A continuación se observa la constancia de recibo en la planilla de correspondencia (Ver número 500-10997):

500	-	10999	20/09/2022	Supermercados	Edixon Santisteban	999-07536530	Juan
500	-	10995	20/09/2022	Red de servicios	Edixon Santisteban	999-07536530	Juan
500	-	10996	21/09/2022	Banco de la suerte	Esmeralda Rodríguez	1Conte C	Juan
500	-	10997	21/09/2022	Cesar Augusto Castiblanco	Andrés Felipe Cuatrecasas	Sobre	Juan
500	-	10998	21/09/2022	Red de servicios	Edixon Santisteban	250013211832	Juan
500	-	10999	21/09/2022	Susveite S.A	Edixon Santisteban	074101575519	Juan
500	-	10000	21/09/2022	Comercializadora	Edixon Santisteban	046001077506	Juan
500	-	11001	21/09/2022	Comercializadora	Edixon Santisteban	046001077506	Juan

Considerándose cumplida la notificación al cabo del jueves 22 de septiembre de 2022, el término de traslado comenzó a contarse el viernes 23 de septiembre, por lo que el presente recurso está siendo presentado en forma oportuna, en concordancia con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, como



es el caso "el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

2. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo, entre otros casos, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas"*.

En este caso, la indebida notificación se produce por la falta de integridad, toda vez que el aviso a que se refiere el artículo 292 del Código General del Proceso no vino acompañado de la subsanación de la demanda, si bien en el paquete que se recibió venía el auto inadmisorio del 14 de enero de 2022, y el memorial remisorio de la parte demandante, en el que si bien se dice que se está aportando el *"escrito de subsanación registrado el día 17 de enero de 2022 aportando la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado y envió (sic) subsanación y escrito a su despacho"*, de todo ello no se recibió copia, por lo que la notificación de la admisión de la demanda con tal falla constituye una barrera al ejercicio del derecho de defensa de la sociedad demandada Corredor Empresarial S.A. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 manifestó que *"el correcto anexo del escrito de subsanación, junto con las respectivas constancias de la copia de la demanda a la comunicación enviada por medios electrónicos a los demandados, y su previsión en la ley se configura como una medida que previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia."*

3. INEPTA DEMANDA POR NO ACOMPAÑAR LOS ANEXOS ORDENADOS POR LA LEY

En concordancia con lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal adjunto, la dirección de notificaciones judiciales reportada en el registro mercantil es gerentejuridica@cempresarial.co.
- Según aparece en la página de la Rama Judicial, la demanda fue radicada el día 6 de diciembre de 2021, y la subsanación el 24 de enero de 2022, si bien en el memorial que aparece en el paquete recibido se indica por parte del apoderado de la parte demandante que se permitía *"remitir a su honorable despacho escrito de subsanación registrado el 17 de enero de 2022 aportando la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado"*.
- El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda"* (énfasis por fuera del texto original). Igual exigencia consagraba el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la presentación y subsanación de la demanda.



Sin embargo, en ninguna parte de los documentos recibidos de parte del despacho al momento de hacer la notificación por aviso consta que se haya dado cumplimiento a la obligación de enviar en forma simultánea al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado la copia de la demanda, como tampoco la subsanación, situación que se agrava con el hecho de que el paquete recibido del juzgado ni siquiera contiene el escrito de subsanación que anuncia el apoderado de la parte demandante, circunstancia que afecta el cabal ejercicio del derecho de defensa de la sociedad demandada.

- Adicionalmente, nótese cómo el apoderado de la parte demandante, en el capítulo de notificaciones de la demanda menciona como dirección de notificaciones gerentegeneral@empresarial.co, la cual difiere considerablemente de la dirección para notificaciones reportada por la sociedad en el registro mercantil, lo que explica por qué nunca se recibió copia alguna de la demanda ni de la subsanación en el correo de la sociedad demandada:

A continuación se explica en forma visual la diferencia de las direcciones:

Según la demanda	Según el certificado de existencia y representación legal:
NOTIFICACIONES Mi poderdante en la Diagonal 84 A No 81 A 07 de esta ciudad y en el correo electrónico casiblanco@gmail.com cel 3114637579 de esta ciudad. • La demandada en la calle 26 No 66 d -91 de esta ciudad y en el correo electrónico gerentegeneral@empresarial.co tel 42-06-96 de esta ciudad. El suscrito en la secretaría de su despacho o en la carrera 12 a No 1c 18 centro de esta ciudad y en el correo electrónico casiblanco@hotmail.com cel 3138118173.	CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN NOTARIAL Verifique el contenido y veracidad de este certificado. Ingrese en el sistema con su código de verificación y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera simultánea, dentro de 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición. Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: gerentejuridica@empresarial.co Teléfono para notificación 1: 5190193 Teléfono para notificación 2: No reportó. Teléfono para notificación 3: No reportó.
gerentegeneral@empresarial.co	gerentejuridica@empresarial.co
casiblanco@gmail.com	casiblanco@gmail.com
casiblanco@hotmail.com	casiblanco@hotmail.com

Así, es claro que al haberse enviado a un destinatario y a un dominio diferentes, es claro que no se cumplió con la obligación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la presentación de la demanda y de la subsanación, norma que quedó recogida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda es inadmisibles "cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley". El hecho de que sean anunciados por la parte demandante al remitir el escrito de subsanación no significa que se haya cumplido con la presentación de tales soportes que exige la ley, lo que, como se ha advertido, reduce las posibilidades de ejercicio de una adecuada defensa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Este cargo se sustenta así:

Según se desprende de las pruebas aportadas por el demandante con la contestación de la demanda, la reclamación que hiciera al operador del juego CORREDOR EMPRESARIAL S.A. tiene fecha del 14 de noviembre de 2018, esto es, dentro del término de un (1) año contado desde la fecha del sorteo, que se encuentra establecido en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1393 de 2010.



Como se encuentra igualmente demostrado con las pruebas que se adjuntaron a la demanda, la respuesta negativa dada por CORREDOR EMPRESARIAL S.A. tiene fecha del 29 de noviembre de 2018, esto es, dentro del término de treinta (30) días contados desde la presentación para pago del documento de juego, a que se refiere el inciso segundo del mencionado artículo 12.

Así, dados estos dos hitos, el término para acudir a la jurisdicción ordinaria, es importante advertir que el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010 es claro al establecer que *"Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda."*

Así, sobre la base de considerar que el tiquete fue presentado para el pago el día 14 de noviembre de 2018 según el sello de recibido que aparece en la petición adjunta a la demanda, el término para acudir a la jurisdicción civil venció el 14 de noviembre de 2019, por lo que la demanda de este proceso resulta extemporánea.

El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso establece que *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla"*, circunstancia que no se verificó en el presente caso, toda vez que se admitió la demanda sin considerar la caducidad prevista en la norma especial aquí citada, disposición que se encuentra vigente.

La demanda en que se basa este proceso es presentada más de dos años después de vencido el término específico de caducidad de la acción según la norma especial arriba citada que es la única aplicable, y a pesar de ello, fue admitida por el despacho en contra de la norma aplicable.

Con fundamento en lo arriba expuesto, el auto admisorio debe ser revocado para declarar la caducidad de la acción, y en consecuencia, poner fin al proceso.

5. INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 27 de la Ley 640 de 2001 establece que *"La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales."*

Como consta en el presente caso, al iniciar el ahora demandante un proceso penal, se surtió en el mismo la correspondiente audiencia de conciliación, etapa que, como consta en la prueba allegada por la parte demandante, fracasó.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el contenido del proceso penal no puede tener identidad de materia con un proceso en materia civil, tal conciliación no tiene la entidad suficiente para ser válida como requisito de procedibilidad en el proceso civil, como quiera que para estos efectos, como se desprende del citado artículo 27 de la Ley 640 de 2001, no resulta competente la Fiscalía General de la Nación.



Así las cosas, se encuentra evidenciada en este caso la causal de inadmisión y posterior rechazo contenida en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, consistente en que no "se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

6. INEPTA DEMANDA POR VINCULACIÓN INDEBIDA DEL ESTADO

En adición a lo anterior, la prerrogativa de acudir a la jurisdicción ordinaria está prevista en la ley porque es al operador del juego de manera exclusiva a quien debe dirigirse la demanda y no a la entidad estatal encargada del manejo del monopolio rentístico derivado de los juegos de suerte y azar, como quiera que tal intervención en calidad de demandado sólo se daría en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, evento que, como se desprende de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010 no es aplicable en este caso, por lo que la vinculación de COLJUEGOS no puede darse en el ámbito de este proceso.

Ahora bien, aún si se aceptara en gracia de discusión que pudiera ser demandada la entidad estatal ante la jurisdicción civil, la demanda debió ser inadmitida y posteriormente rechazada por no acreditar el agotamiento de la conciliación con la citada entidad como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso tiene su sustento en las normas que se citan al desarrollar cada uno de los conceptos de reposición arriba relacionados.

Artículos 90, 100, 133, 290, 291, 292 y 318 del Código General del Proceso.

Artículo 27 de la Ley 640 de 2001

Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010

Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 – Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

8. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de CORREDOR EMPRESARIAL S.A.
2. Copia del paquete de documentos recibidos con el aviso de notificación recibido el 21 de septiembre de 2022 por la sociedad demandada.
3. Poder a mí conferido, el cual fue en todo caso remitido por el representante legal de la sociedad demandada al correo electrónico del juzgado.

El presente escrito, junto con sus anexos, está siendo entregado en copia a las direcciones de correo electrónico reportadas por el demandante y su apoderado en el escrito de demanda.

9. NOTIFICACIONES

- La sociedad demandada CORREDOR EMPRESARIAL S.A. recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 69D-91, Torre Peatonal, Oficina 802 de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico gerentejuridica@compresarial.co

Recibo notificaciones en la Carrera 12 N° 96-23, Oficina 203 de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico jchacon@lcchabogados.com

10. PERSONERÍA

Solicito se me reconozca personería para actuar en el proceso en nombre y representación de CORREDOR EMPRESARIAL S.A. en calidad de apoderado especial, en los términos del poder que me fuera conferido.

Atentamente,


JUAN ANDRÉS CHACÓN TORRES
C.C. 79.571.561 de Bogotá, D.C.
T.P. 82.157 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., 2022-09-27 14:20:59

En la Notaria Setenta y Siete (77) del Circulo de Bogotá
D.C., compareció:

CHACON TORRES JUAN ANDRES

identificado con C.C. 79571561 y T.P. 82157

Este documento dirigido a JUZGADO 2 MPAL BOG
y manifestó que la firma que aqui aparece es suya
y acepta el contenido como cierto. Autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar
este documento.



Cod. ec9um



4961-640935ef

FIRMA

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
NOTARIA 77 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

